

Magistratura de Trabajo Decana

DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Don Alfredo Pedreira Gómez,
Magistrado del Trabajo de la
Provincia de Santa Cruz de Tene-
rife.

Hago saber: Que en esta Magis-
tratura del Trabajo, se siguen los
autos de referencia R. 1.281/79 a
instancias de José García García
contra Roques del Conde, S.A.
(ROCONSA) sobre reclamación
Cantidad habiéndose acordado en
proveído de esta fecha, la citación
de las partes para comparecer en la
Sala Audiencia de esta Magistratura,
sita en esta Capital, calle de
La Marina 26-4.º, para celebrar
los actos de conciliación y juicio,
en su caso, el día 2 de Octubre
próximo y hora de las 11,45
de su mañana advirtiéndoles
que los actos no serán
suspendidos por la falta de asis-
tencia de las partes y que al juicio
deberán concurrir con todos los
medios de pruebas de que intenten
valerse.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación y citación de Roques del Con-
de, S.A. (ROCONSA) en ignorado
paradero expido el presente del que
se fijará un ejemplar en el tablón
de Anuncios de esta Magistratura
y se remitirá otro para su inser-
ción en el BOLETIN OFICIAL
de esta Provincia, en Santa Cruz
de Tenerife, a 21 de Julio de 1979.
—Alfredo Pedreira Gómez.—El Se-
cretario, José Antonio Capilla Bo-
laños.

1.517

EDICTO

Don Alfredo Pedreira Gómez,
Magistrado del Trabajo Decano de
la Provincia de Santa Cruz de Te-
nerife.

Hago saber: Que en los autos de
juicio R. 1.990 y 1.991/76, inco-
ados a instancias de José Antonio
Mendoza Cubas y Santiago Elías
García y en reclamación por Des-
pido contra la Empresa Traucan, se
ha acordado en Providencia de esta

fecha, el requerimiento de la empre-
sa demandada para que en el tér-
mino de tres días hábiles, readmita
a los actores en sus puestos de tra-
bajo y les abone los salarios de sus
tanciación del procedimiento hasta
que tenga lugar la readmisión y al
propio tiempo y de conformidad
con lo establecido en el art. 2 de
la Orden 15 de Octubre de 1976,
se cita a las partes de comparecen-
cia en incidente de no readmisión,
para cuyo acto se señala el día
once de Septiembre a las once ho-
ras de su mañana, previéndose a
las partes de que deberán concurrir
con todos los medios de pruebas
de que intenten valerse y que la in-
comparecencia de una de las partes
se entenderá como muestra de con-
formidad con las alegaciones de
la parte compareciente.

Y para que tenga lugar la notifi-
cación y citación de la demandada
Traucan en ignorado paradero, ex-
pido el presente en Santa Cruz de
Tenerife, a 31 de Julio de 1979.—
Alfredo Pedreira Gómez.—El Se-
cretario, José Antonio Capilla Bo-
laños.

1.516

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

VISTO el expediente del Conve-
nio Colectivo de Trabajo acordado
el día 2 del actual, entre las empre-
sas de «Exhibición Cinematográfi-
ca» y los trabajadores a su servicio.

RESULTANDO: Que oportuna-
mente tuvo entrada en esta Defe-
gación el expediente de referencia
para su homologación si procedie-
ra.

RESULTANDO: Que en la fir-
ma del Convenio han intervenido
por parte empresarial la Asociación
Provincial de Empresarios de cine
y por parte social la Unión Gene-
ral de Trabajadores y la Confede-
ración General Democrática de
Trabajadores Independientes.

CONSIDERANDO: Que esta
Delegación es competente para co-

nocer el presente expediente de
acuerdo con el artículo 14 de la
Ley 38/1973, de 19 de Diciembre
y con el 12 de la Orden de 21 de
Enero de 1974 que la desarrolla.

CONSIDERANDO: Que en el
Convenio de referencia no se apre-
cia violación a la Ley 38/1973 y
Orden de 21 de Enero de 1974, a
excepción del plazo de denuncia,
por lo que procede su homologa-
ción con la salvedad correspondien-
te.

VISTOS los textos legales cita-
dos y los demás de aplicación,

ESTA DELEGACION PROVINCIAL
DE TRABAJO.

RESUELVE:

1.º—Homologar el Convenio Co-
lectivo de Trabajo acordado el día
2 de los corrientes entre las empre-
sas de «Exhibición Cinematográfi-
ca» y los trabajadores a su servicio
de esta Provincia, con la salvedad
de que el plazo de denuncia pacta-
do en el artículo 4.º del texto que
da ampliado a tres meses.

2.º—Conforme a lo dispuesto en
el artículo 10 del Real Decreto
Ley 43/1977 de 25 de Noviembre,
las empresas para las que la tabla
salarial de este Convenio suponga
la superación de los criterios sala-
riales de referencia, deberán notifi-
car a esta Delegación en el plazo
de quince días, su adhesión o se-
paración del mismo. También de-
berá notificarse la decisión adop-
tada a la representación de los
trabajadores afectados. Dicha no-
tificación ha de venir acompaña-
da de declaración de la masa sa-
larial de la empresa y cálculo de
la incidencia exacta del nuevo
Convenio.

3.º—Interesar su publicación en
el BOLETIN OFICIAL de la
Provincia.

4.º—Disponer su inscripción en
el registro de Convenios Colecti-
vos de esta Delegación.

5.º—Notificar la presente Re-
solución a las partes haciéndoles
saber que de acuerdo con el ar-
tículo 14.2 de la Ley 38/1973, de
19 de Diciembre, que por tratar
se de Resolución Homologatoria

no cabe recurso alguno contra la misma por vía administrativa.

Santa Cruz de Tenerife, a 23 de Mayo de 1979.—El Delegado de Trabajo, Angel Delgado Martín.

• • •

CONVENIO ENTRE LAS EMPRESAS Y PRODUCTORES DE EXHIBICION CINEMATOGRAFICA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

CAPITULO I

Artículo 1.—Ambito de aplicación.—El presente Convenio será de obligada aplicación en Santa Cruz de Tenerife y su Provincia.

Artículo 2.—Ambito funcional.—Se comprenderá en su ámbito de aplicación a todas las empresas dedicadas a la exhibición cinematográfica.

Artículo 3.—Ambito personal.—El presente Convenio afectará a todos los trabajadores al servicio de las empresas de exhibición cinematográfica.

Artículo 4.—Ambito temporal.—El presente Convenio tendrá una duración de un año, iniciando su vigencia el día 1 de Enero de 1979 y expirando el 31 de Diciembre de 1979. Será prorrogable tácitamente de año en año, todos y cada uno de sus artículos si no fuera denunciado por alguna de las partes con 30 días de antelación a su fecha de vencimiento. Incrementándose en tal caso los conceptos salariales en la misma proporción que el I.P.O. haya experimentado durante los meses anteriores. En tal supuesto el incremento inicial observará todos aquellos incrementos que por disposición legal se dictasen y siempre que en cómputo global fuera inferior a las retribuciones reflejadas en la tabla salarial del presente Convenio.

Artículo 5.—Garantías «ad personam».—Se respetarán las circunstancias «ad Personam» de cualquier índole que excedan del presente Convenio.

Artículo 6.—Normas subsidarias.—En todo lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para los locales

de Espectáculos y Deportes de 29 Abril de 1950. Ley de Relaciones Laborales de 8 de Abril de 1976, y demás normas legales futuras de pertinentes aplicación.

Artículo 7.—Revisión 1.º de Octubre.—Durante la vigencia del presente Convenio se establece una revisión salarial de 1.500 pesetas dicha revisión será coincidente con la revisión del S.M.I., de tal modo que si este se incrementa en menos de las 1.500 pesetas, o no fuera revisado, las percepciones reflejadas en la tabla salarial se incrementarán para todas las categorías y a las 3 clasificaciones en 1.500. Si la revisión del S.M.I. superase estas 1.500 pesetas el incremento de la tabla salarial se efectuará en la misma cuantía que lo haya establecido el S.M.I.

Artículo 8.—Comisión Paritaria.—Se constituye a efectos de aplicación, vigilancia e interpretación del presente Convenio una Comisión Paritaria integrada por 4 miembros por cada parte de la Comisión Negociadora.

Cada representación podrá acudir a las reuniones acompañadas de 3 asesores como máximo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

CAPITULO II

Retribuciones.—A partir de la entrada en vigor de este Convenio las retribuciones por todos los conceptos acogidos en este capítulo serán reflejados en la hoja de salario.

Artículo 9.—Clasificación de establecimiento.—Se establece a efectos retributivos una tabla de establecimientos reflejados en el anexo número 2 y 1.

Artículo 10.—Salario base.—El salario base para cada categoría profesional será el que figura en las tablas salariales anexas al presente Convenio.

Artículo 11.—Complemento personal de antigüedad.—El complemento personal de antigüedad se percibirá a partir de la entrada en vigor del presente Convenio a razón de trienios; se respetarán los quinquenios devengados hasta la fecha:

A) El cómputo de los trienios se iniciará a partir de la última fecha en que se devengaron los quinquenios.

B) Para el trabajador que no hubiera devengado quinquenios la fecha de ingreso en la empresa de terminará la iniciación del cómputo de trienios.

Los trienios se devengarán a razón del 4,5% cada uno hasta un máximo de 14.

Artículo 12.—Gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad.—Se abonará en los meses de Julio y Diciembre en la cuantía correspondiente a una mensualidad más antigüedad para cada uno de dichas gratificaciones, las fechas de devengo serán los días 15 de Julio y 22 de Diciembre respectivamente. La actual paga de verano sustituye a la anterior de 18 de Julio.

Artículo 13.—Sesiones matinales.—El personal que preste sus servicios en las sesiones matinal (entendiéndose por ello las que se celebren antes de las 14 horas) en los locales de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Jefe de cabina y operador: 1.500 pesetas por matinal.

Taquilleros: 1.000 pesetas por matinal.

Porteros, acomodadores y personal de limpieza: 800 pesetas por matinal. Los conserjes tendrán la consideración a efectos retributivos de este artículo de taquilleros.

Artículo 14.—Quebranto de moneda.—Las empresas pagarán a los taquilleros a su servicio en concepto de quebranto de moneda las siguientes cantidades:

Clasificación primera: 500 pesetas
Clasificación segunda y tercera: 250 pesetas

Artículo 15.—Gastos de locomoción.—Las empresas pagarán a los Jefes de Cabina y Operadores, en concepto de gastos de locomoción las siguientes cantidades:

Clasificación 1.ª.—Clasificación 2.ª
Clasificación 3.ª

Jefe de Cabina: 1.500; 1.000; 425
Operador: 1.000; 500; 300

Artículo 16.—Indemnización transporte año 1978.—Las empresas abonarán a los productores a su servicio en concepto de gastos de transporte las siguientes cantidades: 15.000 pesetas al Jefe de Cabina y 8.000 pesetas para el resto de personal.

Esta Indemnización será abonada en el mes de Abril de 1979.

Artículo 17.— Horas extraordinarias.— Tendrán la consideración de las horas extraordinarias aquellas que excedan en cómputo semanal de la jornada legal de trabajo y se abonarán con un recargo del 140%.

Artículo 18.— Sesiones de prueba.— Se entiende como prueba la proyección de películas en sesión privada, fuera del horario habitual. La duración de estas sesiones se compensará con una disminución proporcional en la jornada del mismo día.

Artículo 19.— Plus de nocturnidad.— Tendrán consideración de horas nocturnas las trabajadas a partir de las 22 horas ya sean de jornada ordinaria o extraordinaria y serán retribuidas con un incremento del 20% sobre el salario hora real. Se computará como hora completa la fracción de hora superior a 30 minutos. Salvo que en pacto individual se haya fijado el salario en atención a la nocturnidad.

Artículo 20.— Jornada.— La jornada para todo el personal afectado por este Convenio será de 44 horas semanales.

Artículo 21 Vacaciones.— Todo el personal sin distinción de categorías profesionales disfrutará de 30 días naturales de vacaciones anuales.

El personal que ingrese en el transcurso del año natural tendrá derecho a la parte proporcional del tiempo que lleve trabajando en la empresa. Será optativo por parte del trabajador el acumular el período vacacional los días libres no descansados. El período de disfrute de vacaciones se fija de Abril a Octubre ambos inclusive. Caso de ser disfrutadas fuera de este período por conveniencia de la empresa se incrementarían en 10 días pudiendo optar el trabajador entre el disfrute de este incremento o un aumento en el complemento extra salarial de ayuda de viaje.

Artículo 22.— Descanso.— El día semanal de descanso se disfrutará con arreglo a la costumbre, en día fijo, no pudiendo hacerlo parcialmente. Con el fin de que el trabajador pueda disfrutar de Do-

mingos al igual que si fuese rotativo el descanso, las empresas se obligan a dar el día libre cada siete semanas en Domingos. Afectando este descanso a todas las empresas. Salvo las empresas encuadradas en la tercera categoría que no efectúen jornada completa.

Artículo 23.— Secciones Sindicales.— Los sindicatos legalizados y trabajadores no afiliados podrán transmitir información a sus afiliados o compañeros así como a proceder al cobro de las cuotas, siempre que estas actividades no interrumpen o perjudiquen el trabajo y sus obligaciones laborales. Igualmente dispondrán de un tablón de anuncios dentro de la empresa, donde tengan acceso solamente los trabajadores.

Artículo 24.— Delegados de personal.— Contarán con hasta 40 horas al mes que será retribuidas para el desempeño de sus funciones de carácter sindical que afecten a sus compañeros de trabajo, previa notificación al empresario. Siempre de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 25.— Contratación.— El período de pruebas para el personal de nueva contratación será el siguiente:

- a) Personal de cabina, un mes.
- b) Resto del personal 15 días.

Artículo 26.— Ropa de Trabajo.— Tendrán consideración de uniformes y por tanto su adquisición y limpieza correrá a cargo de la empresa de todas aquellas prendas de modelo o color que la misma exija para su trabajo.

Disposición transitoria.— A efectos retributivos las Empresas están clasificadas en tres categorías:

Clasificación primera.— Están comprendidos en esta clasificación todos los cines de estreno de Santa Cruz de Tenerife.

Clasificación segunda.— Están comprendidos en esta clasificación los cines de la Ciudad de La Laguna y Puerto de la Cruz, excepto el Teatro Leal, que se encuadra en la clasificación tercera.

Clasificación tercera.— Están comprendidos en esta clasificación todos los cines de la Provincia no incluidos en las clasificaciones primera y segunda.

Clasificación 1.^a—Clasificación 2.^a
Clasificación 3.^a

Jefe de Cabina,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Operador,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Ayudante,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Oficial Administrativo,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Auxiliar Administrativo,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Taquillero,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Conserje,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Portero,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Acomodador,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Personal de limpieza,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Aprendiz mayor de 18 años,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		
Aprendiz menor de 18 años,	21.000;	20.520;
20.160 pesetas.		

VISTO el expediente de Convenio Colectivo acordado entre la empresa Francisco Javier García Núñez, y los trabajadores a su servicio.

RESULTANDO: Que en 6 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el Convenio de referencia para su homologación si procediera.

CONSIDERANDO: Que esta Delegación es competente para conocer el presente expediente de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de Diciembre y con el 12 de la Orden de 21 de Enero de 1974.

CONSIDERANDO: Que en el Convenio de referencia no se aprecia violación a la Ley 38/1973 y Orden de 21 de Enero de 1974, por lo que procede su homologación.

VISTOS los textos legales citados y los demás de aplicación,

ESTA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO, RESUELVE:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo acordado entre la empresa Francisco Javier García Núñez y los trabajadores a su